



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340034151



26-01-2012



Bogotá, D.C.

Seño

ALIRIO SEPULVEDA

Carrera 63 A 62 C 17 SUR Barrio Isla del Sol

Bogotá

Asunto: Tránsito – Cambio de Carrocería Vehículo Camión.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el número 2012-321-003019-2, donde narra unos hechos relacionados con el contenido del Oficio MT No. 20101340238291 del 29.06.2010, expedido por la esta Oficina Asesora de Jurídica y solicita información sobre la expedición de dicho documento y respecto a la viabilidad de efectuar el cambio de carrocería de un vehículo clase camión, registrado antes de la vigencia de la Resolución 01525 de 2009. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunico lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que efectivamente esta Oficina Asesora de Jurídica para dar respuesta a la solicitud elevada por la Dra. NANCY GALLEGO SÁNCHEZ, apoderada general de Renting Colombia S.A., radicada con el No. 321-026455-2 del 6 de mayo de 2010, profirió el respectivo concepto según el oficio MT No. 20101340238291 calendado el 29 de junio de 2010, donde se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

ASUNTO: Tránsito – Cambio de carrocería de vehículos compactadores.

En respuesta a su solicitud radicada bajo el No 321-026455-2 de fecha 6 de mayo de 2.010 y recibida en esta oficina asesora el día 11 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual consulta varios interrogantes relacionados con el cambio de carrocería de vehículos compactadores. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

En primer lugar le informo que el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 1° de la Ley 903 de 2.004, señala:

“ARTÍCULO 1o. Modifíquese el parágrafo 1o del de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte determinará un periodo no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co- E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340034151



26-01-2012



1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.
2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.
3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor. Adiciónase un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO NUEVO. En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público taxi a servicio particular”.

Así mismo establece el artículo 37 de la disposición citada que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

El artículo 38 de la Ley 769 de 2002, contempla los datos que debe contener la Licencia de Tránsito dentro los cuales se tiene como características de identificación del vehículo, las siguientes: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y carrocería.

De igual forma, el artículo 49 de la misma codificación establece que cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.

De otro lado, la Resolución No 01525 del 22 de abril de 2009, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, lo siguiente:

“ARTICULO 1°. Para el ingreso de vehículos nuevos al Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre Automotor de Carga rígidos clase volqueta, mezcladoras (mixer), vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos y blindados para el transporte de valores, no se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2085 del 11 de junio de 2008 y 2450 del 4 de julio de 2008, relacionado con el mecanismo de reposición por desintegración física total o caución.

ARTICULO 2°. Los vehículos rígidos a que hace referencia el artículo anterior, deben ser registrados en la respectiva Licencia de Tránsito, según el caso como clase volqueta, mezcladoras (mixer), vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos y blindados para el transporte de valores, y no podrán efectuar transformaciones, modificaciones, cambios de servicio o de clase del vehículo bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 3°. Los vehículos a los que se refiere esta resolución, no podrán ser objeto de Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por reposición, por desintegración física total o condiciones excepcionales, de conformidad con la Resolución 003253 de 2008 y las normas que la modifiquen o sustituyan”.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -
quejasyreclamos@mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340034151



26-01-2012



De acuerdo con la citada resolución, este Despacho absuelve los interrogantes formulados en el escrito de consulta, así:

1 – Los vehículos compactadores de carga registrados clase camión, carrocería compactador que cumplieron con la exigencia de póliza de chatarrización, que ingresaron y se matricularon antes de la vigencia del Decreto 4654 del 10 de diciembre de 2.008 y de las Resoluciones 05389 del 19 de diciembre de 2.008 y 01525 del 22 de abril de 2.009, pueden cambiar la carrocería toda vez que las normas legales rigen hacia el futuro y no se pueden aplicar de manera retroactiva.

En otras palabras, lo que queremos significar es la prohibición contenida en el artículo 3° de la Resolución No 01525 de 2.009, aplica a los vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos, que se matricularon en vigencia del Decreto 4654 de 2.008 y la resolución citada, las cuales son objeto de transformaciones, modificaciones, cambios de servicio o clase; como tampoco serviría para desintegrarse y reponerse por otro tipo de vehículo de carga. (Negrillas fuera del texto).

2 – Contrario sensu a lo expresado en el párrafo anterior del presente escrito, los vehículos compactadores que ingresaron con la exigencia de la póliza de garantía, caución o certificación por desintegración, en el futuro pueden ser sometidos al proceso de desintegración física total y es procedente otorgarle al propietario el derecho a reponerlo por otro nuevo de carga. Cordialmente, (Firmado) ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ”

Por lo anterior es preciso señalar que en el caso objeto de consulta, es de aplicación el contenido de la comunicación antes trascrita.

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 49 del Código Nacional de Tránsito, señala que cualquier modificación o cambio en **las características que identifican un vehículo automotor**, incluido el cambio de propietario, estará sujeto a **la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.**

A su turno, la Resolución 4775 de 2009, “*Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, en cuanto al cambio de carrocería en el artículo 63 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 63.- *Para realizar el cambio de carrocería, se deben anexar los requisitos de carácter general previstos en la presente norma y los siguientes:*

- *Licencia de Tránsito original o declaración por escrito de la pérdida del documento.*
- *Documento que acredite la procedencia de la carrocería o conjunto (Factura/ contrato).*
- *Ficha técnica de homologación de la nueva carrocería, la cual debe estar homologada para el chasis del vehículo a instalar, dicho documento será verificado a través del RUNT.*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340034151



26-01-2012



Las carrocerías tipo estacas podrán ser adaptadas a plataforma o plataforma con estacas de menor altura, condición que no obliga a un cambio de características del vehículo, y por lo tanto no requiere cambio de Licencia de Tránsito”.

Significa lo anterior que para el trámite respectivo, habrá de darse aplicación a las disposiciones antes mencionadas.

En estos términos se da respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica